

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en término Sírvese Proveer.*

*Armenia, febrero veinte (20) de 2024*

*GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA*  
*Secretaria*

Expediente 202300313-00  
Filiación (Investigación)  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho se encuentra demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO CASTRO JIMENEZ, contra el menor SALVADOR SAUCEA GOMEZ, representado por su progenitora LINDA KATHERINE SAUCEA GOMEZ.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello

En virtud a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por DIEGO FERNANDO CASTRO JIMENEZ, contra el menor SALVADOR SAUCEA GOMEZ, representado por su progenitora LINDA KATHERINE SAUCEA GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. –

CUARTO: Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a la parte pasiva, del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que conteste. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: Conforme al numeral dos (2) del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, con la presencia de todas las partes. Se advierte al extremo pasivo, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

SEXTO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor FABER AUGUSTO OSPINA CASTAÑEDA, en representación de la parte actora, conforme al memorial poder allegado, como abogado principal y a la Dra. LEIDY CAROLINA MOTTA LOZANO, como abogada sustituta, solo para los efectos legales del presente auto

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l..v.c.

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d276bdafddd38b257ed2a3f024d1dff8004a04af0427df96ea36ecfeca8d95e**

Documento generado en 21/02/2024 07:38:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**